RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1092/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de marzo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia a la Coordinación General de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio 00069219, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

> ...
>
> Con base en lo establecido en los Criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, solicito copia de la nómina del personal de base, contrato así como empleados temporales, en los términos establecidos en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del estado de Veracruz.
>
> ...

II. En fecha veintinueve de enero del presente año, dio respuesta el sujeto obligado vía Sistema Infomex- Veracruz.

III. En fecha nueve de marzo del año dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio de correo electrónico, expresando lo siguiente:

> ...
>
> Procede el recurso por negarseme (sic) la información en los términos que la solicite, lo que viola mi derecho de acceso a la información. solicito (sic) se considere que el sujeto obligado tiene que elaborar su nomina (sic) con bae en lo establecido en la constitucion (sic) del estado, términos en los que solicite la información. pido (sic) se aperture (sic) la correspondiente denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia y también de violación al derecho de acceso a la información publica (sic) establecido en la constitución federal y estatal. gracias (sic)
>
> ...

IV. Mediante acuerdo dictado el once de marzo siguiente, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Comisionada Yolli García Alvarez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.
>
> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número 1, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta, en autos existe constancia que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

Como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes I, II y III de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, la respuesta fue otorgada el veintinueve de enero siguiente y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el nueve de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la cual había excedido el termino de quince días para la interposición del recurso de revisión.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
>
> ...
>
> Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con diez días para dar respuesta a la solicitud de la ahora impetrante.

El cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados y domingos, así como el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve que fue considerado como inhábil; por lo que el recurrente tenía hasta el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el nueve de marzo de dos mil diecinueve, se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido

por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de la lectura de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en su escrito de recurso de revisión, se advierte que, si bien la misma se inconforma con la respuesta proporcionada a su solicitud de información identificada con el folio 00069219, también señala que interpone la correspondiente denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, siendo procedente el escindir esta manifestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, procede formar el expediente de denuncia respectivo, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 36 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los diversos 10, fracción II, 360 y 364 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia presentadas por los particulares.

Por esta razón, se ordena enviar copia certificada de las constancias de mérito, a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, integre el expediente respectivo de acuerdo a lo previsto en los numerales 105, fracción XVIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 364 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se escinde el presente expediente respecto de la manifestación de la parte recurrente en el sentido de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, por lo tanto, se ordena enviar copia certificada de las constancias de mérito, a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, integre el expediente respectivo de acuerdo a lo previsto en los numerales 105, fracción XVIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 364 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos